REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01986
Recurrente: Distribuidora Corripio, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-0671

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Distribuidora Corripio, SAS., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00285 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01986
Recurrente: Distribuidora Corripio, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Distribuidora Corripio, SAS., representada por su presidente PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Ramón Matos Medrano y Elvin M. Herrera Guerrero.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización por daños y perjuicios contra PER3 y PER4 regularizando posteriormente su demanda para que el nombre de los demandados fuere PER3 (Distribuidora Corripio, SAS) y PER4 dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2022-

SSEN-00129 de fecha 14 de junio de 2022, la cual rechazó la regularización realizada por la demandante, así como la demanda interpuesta por falta de pruebas de la prestación del servicio.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER1 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00285 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 12 de julio del año 2022, por PER5 en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2022-SSEN-00129, de fecha 14 de junio del 2022, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre las partes, por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador, y condena a DISTRIBUIDORA CORRIPIO S.A. (HACKETT LONDON), a pagar a favor de PER5 En base a un tiempo de labores 1 año y 1 mes y un salario mensual de RD$35,000.00 y diario RD$1,468.73, los derechos siguientes: a) RD$41,124.44 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD$30,843.33 por concepto de 21 días de cesantía; c) RD$20,562.22 por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD$8,914.03 por concepto de proporción de salario de navidad 2021; e) RD$55,077.3 por concepto de proporción de participación de los beneficios de la empresa

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01986
Recurrente: Distribuidora Corripio, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

correspondiente al año 2020; f) RD$210,000.00 por 6 meses de salario en aplicación del art. 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo. Para un total de RD$366,521.32. **TERCERO**: COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa e incorrecta ponderación y desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Falta de motivos. Falta de base legal. **Segundo medio:** Falsa ponderación de petitorio contentivo de medio de inadmisión. Falta de motivos y base legal. **Tercer medio**: Violación del principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso, violación del principio de doble grado de jurisdicción. Falta de motivos y base legal**. Cuarto medio:** Errónea interpretación de los hechos, de los documentos de la doctrina jurisprudencial y peor aplicación del derecho. Falta de motivos. Falta de base legal. **Quinto medio:** errónea interpretación de los hechos, de los documentos, de la doctrina jurisprudencial y peor aplicación del derecho. Falta de motivos. Falta de base legal. **Sexto medio**: Falta de prueba. Errónea interpretación de los hechos y la jurisprudencia, falta de motivos y falta de base legal. **Séptimo medio**: Violación al debido proceso y principio de la tutela judicial efectiva. Falta de ponderación del escrito justificativo de

conclusiones. Oposición a la doctrina de la jurisprudencia. Falta de motivos. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso, por no precisar de forma clara los alegatos y críticas a la decisión impugnada limitándose a exponer medios de casación de forma imprecisa, vaga y confusa sin establecer o articular razonamiento jurídico alguno.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar

las defensas interpuestas erróneamente como medios de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso. *En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.*

10. Para apuntalar el primero, tercero, cuarto y quinto medios del recurso, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* hizo constar en su sentencia que Distribuidora Corripio era parte correcurrida en el recurso de apelación, no obstante no figurar en el escrito contentivo del recurso, tampoco como demandada, no fue puesta en causa, ni demandada en intervención forzosa, incurriendo así en una falsa ponderación y desnaturalización de los hechos, pues únicamente había sido citada a comparecer a audiencia por ante la alzada. Que en la decisión impugnada se condenó erróneamente a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por reparación de daños y perjuicios sin ser esta parte del proceso como se ha dicho en parte anterior; que la parte recurrida quiso burlar al tribunal de primer grado con una solicitud de corrección de error de la demanda, con la

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

que pretendía agregar el nombre de la parte recurrente junto con el de la demandada Hackett London, pedimento que fue rechazado sustentado en que admitirlo sería incluir a un tercero al proceso sin haber observado las reglas del procedimiento. Que la alzada incurrió en contradicción entre los motivos y el dispositivo, al indicar en la página 16 de su sentencia, que el contrato de trabajo era entre "Distribuidora Corripio" y la parte recurrida, sin embargo, en la parte dispositiva impuso condenaciones a "Distribuidora Corripio (Hackett London)", aduciendo que son la misma cosa, llegando a tal determinación, del examen de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y de una factura de fecha 6 de abril de 2019, mediante la cual se evidencia que la parte recurrente era quien cotizaba a favor del extrabajador. Otro aspecto es que la corte *a qua* no fue apoderada de la corrección del nombre, pero este ya era un asunto juzgado de manera definitiva y no fue impugnado.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Que cuando como en la especie, la parte recurrida HACKETT LONDON Y DISTRIBUIDORA CORRIPIO, niegan la existencia de la prestación de un servicio remunerado surge la obligación a cargo de este de probar que prestaba dicho servicio, para que del mismo se presuma la existencia del contrato de trabajo… 16. Que la parte recurrente alega que HACKETT

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01986
Recurrente: Distribuidora Corripio, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

LONDON es la marca o nombre comercial bajo el cual opera DISTRIBUIDORA CORRIPIO, quien es el empleador del trabajador, y en ese sentido deposito los siguientes documentos: a) Certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el núm. 2102563 de fecha 13 de septiembre de 2021, en la que se aprecia que desde marzo 2020 hasta marzo 2021, mes en que termino la relación laboral por dimisión, quien cotizaba a favor del señor PER6 era DISTRIBUIDORA CORRIPIO, S.A., provista del RNC 1-01-00369-3; b) Copia de la factura de fecha 6 de abril de 2009, en la cual se observa que tiene timbrado el nombre HACKETT LONDON, Blue Mall, 2do Nivel, así como el nombre de Distribuidora Corripio, S.A., RNC 1-01-003693; c) Copia de la consulta de la pág. web de Hackett, en la que se advierte que es una tienda de ropa masculina y que la misma pertenece a Distribuidora Corripio. 17. Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo y al no existir pruebas en el expediente que controvierta las documentaciones antes descritas, este tribunal las acoge por merecerle crédito, estableciendo que HACKETT LONDON y DISTRIBUIDORA CORRIPIO, se trata de lo mismo; por lo que procede de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 del Código de Trabajo, corregir la instancia, en consecuencia en lo adelante se determina que el nombre correcto de la empresa demandada es DISTRIBUIDORA CORRIPIO, S.A y que la denominación HACKETT LONDON, en tan solo un nombre comercial sin personalidad jurídica… 19. Que en ese mismo orden de ideas esta corte establece la relación laboral entre las partes, en virtud de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la que se comprueba que DISTRIBUIDORA CORRIPIO cotizaba a favor del recurrente desde marzo 2020 hasta marzo 2021, por lo que REVOCA la sentencia impugnada" (sic).

12. Ha sido jurisprudencia constante y pacífica de esta Tercera Sala que *es una obligación del tribunal determinar quién es el verdadero empleador y los elementos*

que determinan esa condición, para imponer las condenaciones es preciso saber quién ostenta esa condición. Considerando, que es constante y pacífica la denominada teoría del empleador aparente, que consiste en que el trabajador puede demandar a toda persona, que por la vinculación con su contratación y la dirección de los servicios de que él está obligado a prestar, de la apariencia de ser el empleador, esa circunstancia no libera al juez del deber de determinar los elementos tomados en cuenta para reconocer esa condición a varias personas físicas y morales a la vez [2].

13. En ese mismo orden de ideas, ...*el juez de trabajo goza de un papel activo que le es reconocido por la ley, gracias al cual se encuentra obligado a impulsar la marcha del procedimiento y a conocer del fondo del asunto y fallar conforme a derecho, independientemente de la actuación de las partes; que no se trata de una simple potestad, sino de un deber cuyo incumplimiento provoca la casación de la sentencia*[3], pues contrario al proceso civil en el que predomina la solemnidad ritual, el excesivo apego a las fórmulas sacramentales, el carácter absoluto de ciertas pruebas y la rigidez de los trámites, la esencia del proceso laboral es la búsqueda de la verdad real.

14. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* acogió la solicitud de corrección de la demanda inicial, en vista de

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 29 de julio de 2015, BJ. 1256.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 18 de abril de 2012, BJ. 1217

que Hackett London es una marca que pertenece a la verdadera empleadora Distribuidora Corripio, SAS, llegando a tal determinación en virtud del análisis de los documentos aportados, tales como a) Certificación núm. 2102563 de fecha 13 de septiembre de 2021 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la que se evidencia que desde marzo 2020 hasta marzo 2021 la empresa cotizaba a favor del extrabajador; b) copia de la factura de fecha 6 de abril de 2009 que tiene timbrado tanto el nombre Hackett London como el nombre de Distribuidora Corripio, SAS.; y c) copia de la consulta de la página *web* de Hackett, en la que se advierte que es una tienda de ropa masculina que pertenece a Distribuidora Corripio, de ahí se colige la prestación del servicio y el vínculo laboral entre las partes, sin que se advierta que con su valoración se incurra en los agravios invocados.

15. En cuanto a la contradicción de motivos, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que existe entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables*[4]. De lo antes expuesto esta Tercera Sala advierte que contrario a lo argüido por la parte recurrente la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los hechos al estimar que dadas las características

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de noviembre de 2009, BJ. 1188.

extraídas de la ponderación de los documentos antes citados, la verdadera empleadora era Distribuidora Corripio, incorporando como referencia y entre paréntesis, el nombre comercial Hackett London, que lo vinculaba a la demanda inicial, sin incurrir con esto en la alegada contradicción de motivos, razón por la que se desestiman los medios examinados.

16. Para apuntalar el segundo y séptimo medios del recurso, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la alzada no ponderó sus conclusiones en las que solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación por ser violatorio al derecho de defensa y al principio del doble grado de jurisdicción, pues si bien mediante el acto núm. 502/2023 de fecha 4 de mayo de 2023 se citó a la parte recurrente para comparecer al conocimiento del referido recurso, no menos cierto es que nunca le fue notificado ni el escrito contentivo de apelación, ni la demanda, ni la sentencia de primer grado, tampoco los documentos en los que sustenta sus reclamos constituyendo un verdadero agravio para la parte recurrente.

17. Según se describe en las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada, en la audiencia celebrada en fecha 10 de mayo de 2023 la ahora recurrente formuló las conclusiones siguientes:

"…ABOGADO CO-RECURRIDO (Distribuidora Corripio): 1. Inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el trabajador

respecto de Distribuidora Corripio a quien ni siquiera se le notifico el recurso y no fue parte del proceso en primer grado…" (sic).

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que la empresa Distribuidora Corripio, en la audiencia de fecha 10 de mayo de 2023, solicito lo siguiente: "Inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el trabajador respecto de Distribuidora Corripio a quien ni siquiera se le notifico el recurso y no fue parte del proceso en primer grado"; a lo cual se opone la recurrente señor PER5 manifestando lo siguiente: "Si el tribunal puede verificar, ha sido un punto controvertido entre las partes la denominación del nombre de la empresa, esta situación ha sido subsanada y demostrada por las pruebas depositadas en el expediente, solicitamos que se rechace dicho pedimento, ya que el trabajador no está obligado a conocer el nombre registrado de la empresa"... 10. Que en ese sentido, luego de estudiar el medio de inadmisión presentado advertimos, que el mismo carece de sustento jurídico, ya que no basta solo indicar que se declare inadmisible el recurso sino que el mismo debe señalar el motivo en que se justifica el pedimento; además contrario a lo manifestado por Distribuidora Corripio, relativo a que no se le notifico el recurso, este tribunal evidencia que a este se le garantizo su derecho de defensa, al citársele válidamente para que compareciera al conocimiento del recurso mediante acto núm. 502/22023 de fecha 4 de mayo de 2023, que en esas atenciones y en virtud que se verifica que a la empresa se le aseguro lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y que este presentó sus argumentos y pretensiones, procede en consecuencia, y aplicando la máxima "No hay nulidad sin agravio", rechazar el presente pedimento por carecer de fundamento" (sic).

19. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*[5], cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia sostiene *que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo*[6], disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

20. En ese orden, también debe señalarse que en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva,*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. de 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución…[7]

21. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, previo al examen de los medios en los cuales se fundamentó el recurso de apelación, abordó la valoración de las conclusiones vertidas por la hoy parte recurrente, en la cual solicitó en primer término la inadmisibilidad del recurso de apelación en virtud de que este había violentado su derecho de defensa porque no se le habían notificado ninguno de los actos del proceso desde el inicio de la demanda en primer grado, sin embargo, los jueces del fondo pudieron verificar y establecer en sus consideraciones que contrario a lo argüido por la parte recurrente esta tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa, comparecer a las diversas audiencias celebradas al efecto, además no externó en qué sentido o qué perjuicio le habían ocasionado las supuestas faltas procesales, en ese sentido la decisión impugnada no ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir que se le atribuye, por lo tanto, el agravio planteado por la parte recurrente carece de fundamento y es desestimado.

[7] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01986
Recurrente: Distribuidora Corripio, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

22. Para apuntalar el sexto medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* declaró la validez de la comunicación de la dimisión a las autoridades del Ministerio de Trabajo, de igual modo la justa causa de la terminación de la relación laboral, sin tomar en consideración que no fue ejercida contra la parte recurrente, sino contra Hacket London, incurriendo así en falta de motivos y base legal que justifiquen lo decidido.

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. Que el señor PER5 solicita en su demanda inicial que se declare justificada la dimisión que ejerciera mediante carta de fecha 17 de marzo de 2021, recibida por el Ministerio de Trabajo en fecha 18 de marzo de 2021 y notificada al empleador mediante acto núm. 241/2021, de fecha 26 de marzo de 2021, en la que comunica lo siguiente: "MELVIN PER7 (…) por medio de esta, comparezco por ante esta Dirección de Trabajo, para dejar constancia de mi DIMISION al cargo de representante de ventas, puesto que he desempeñado durante un (1) año y un (1) meses, en la sociedad comercial HACKETT LONDON y la señora PER8 ubicada en el ADD1 (…) en razón de que mis empleadores sociedad comercial HACKETT LONDON, y para la señora PER9 han cometido las faltas: a) Por mi empleadora no estar cotizándome de forma correcta ante la Tesorería de la Seguridad Social; b) Por reducirme el salario; c) Por no pagarme mis vacaciones; d) por no otorgarme mis vacaciones; e) por verse comprometida mi salud con el ejercicio de mi trabajo; f) Por no cumplir con las medidas de higiene y seguridad necesarias; g) por no pagarme mis últimas

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01986
Recurrente: Distribuidora Corripio, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

cuatro quincenas; h) por realizarme descuentos de forma errónea; i) Por no pagarme todas mis horas trabajadas; j) Por no pagarme mis horas extras; k) por no pagarme los días feriados trabajados; l) por no pagarme las horas nocturnas trabajadas; m) por inferirme malos tratos; n) por no otorgarme las horas de descansos establecidos en la ley; o) Por no reportar mis licencias medicas ante la SISALRIL; p) por no estar inscrito mi empleadora en el Registro Nacional de Proveedores de Servicios de Seguridad y salud en el trabajo; q) Por no actualizar el registro en el Registro Nacional de Proveedores de Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo; r) Por no contar mi empleadora con la certificación de seguridad e higiene laboral requeridas a las empresa; s) Por no permitir las minutas del Comité Mixto de Seguridad e Higiene Laboral; t) Por no tener extintores en los puestos de trabajo; u) Por no contar con un botiquín de emergencia en el puesto de trabajo; v) Por no contar la empleadora con la señalización correcta en el área de trabajo; w) Por no formular, por escrito, las políticas de seguridad y salud en el trabajo, ni difundirlas en la empresa, con el objetivo de que sea conocida por todos los trabajadores; x) Por no contar con las herramientas necesarias para la prevención de daños a la salud en el puesto de trabajo; y) Por incumplir con lo dispuesto por el Reglamento 522-06 de seguridad y salud en el trabajo y resolución 04-2007; z) Por violación a las resoluciones del comité de salarios; aa) Por modificar las condiciones propias al contrato de trabajo, de manera unilateral y abusiva. 22. Que cabe destacar que no obstante la dimisión se ejerció en contra HACKETT LONDON, también se realizo frente DISTRITBUIDORA CORRIPIO por tratarse de lo mismo, y asi ha sido establecido jurisprudencialmente que: "cuando una empresa laboral utiliza frente a los trabajadores su demás relacionados un nombre comercial, las acciones laborales dirigidas contra dicho nombre se consideran dirigidas contra ella, pudiendo resultar afectada por las mismas (…)" (SCJ, Tercera Sala, sentencia 18 de octubre 2006, BJ 1150, págs.. 1466-1472). 23. Que por la pre-transcrita comunicación, ha quedado establecida la correcta

comunicación de la dimisión a las autoridades del Ministerio de Trabajo dentro del plazo de las 48 horas al tenor del artículo 100 del Código de Trabajo, que una vez establecida la correcta comunicación de la dimisión, es obligación de la parte recurrente aportar las pruebas de las justa causa de la misma… 29. Que en la especie no existe pruebas de que la parte recurrente tuviera constituido el comité de higiene y seguridad en franca violación al decreto 522-06 que instituye el Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo, declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador y condena a la parte recurrida DISTRIBUIDORA CORRIPIO, S.A. (HACKETT LONDON) al pago de las prestaciones laborales que el hecho de una dimisión justificada genera y las indemnizaciones laborales contempladas en el ordinal 3ro. del artículo 95 conforme lo indica el artículo 101 del Código de Trabajo" (sic).

24. Contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* exteriorizó de forma adecuada los motivos que la llevaron a rendir la decisión impugnada, partiendo de la valoración realizada con antelación en cuanto a la determinación de la verdadera empleadora, de cuyo análisis pudo establecer que Hanckett London era un nombre comercial propiedad de Distribuidora Corripio, SAS, y no como ha querido interpretar la parte recurrente de que eran entidades distintas, pues los jueces del fondo realizaron un examen lógico de la materialidad de la verdad utilizando la teoría del empleador aparente; en ese sentido, la decisión atacada explica las razones jurídicamente válidas e idóneas, suficientes y razonables para declarar la validez de la comunicación y por vía de consecuencia la justa

causa de la dimisión, razón por la cual lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento y es desestimado.

25. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados, razón por la cual estos son desestimados y, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01986
Recurrente: Distribuidora Corripio, SAS.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Distribuidora Corripio, SAS., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00285 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr